

Mandam^{to}. de buen govierno.

P Miguel Joseph Oclano y Zumalave Alc. y Jueⁿ
ordinario de la Villa de Vera Cruz y su distrito por el R^{do} N^{ro}
señor (q. Dios guie): Por lo que contiene el servicio de Dios
N^{ro} señor, y de la paz y buen gobierno de esta república, mando
a todos los vecinos y moradores de ella, guarden y cumplan lo
contenido en los Capítulos siguientes: //

1^o..... Lo primero q. en quanto a juramentos y blasfemias, guarden
las Pragmáticas Reales; con advertencia, de que no solo cumplirán
dichas penas q. contienen estas reales resoluciones, sino que se
procederá con el mayor rigor contra qualquiera que no guardase
el mayor respeto al santo nombre de Dios y de sus santos. //

2^o..... Lo segundo q. nadie haga Casa con redes, laros, ni otros instrumentos
vedados, o las penas contenidas en dicha R^{da} Pragmática,
y de quatro mil r^{es} mas, ni se case, ni perque en tiempo
vedados por las mismas Reales c^{on}ns. //

3^o..... Lo tercero q. asimismo se observen las citadas R^{da} Pragmáticas
en quanto prohíben los Juegos y conversaciones de p^{ro}p^{os} de los
divinos oficios de Misa Comunal y Vísperas, advirtiéndose
q. se usará del mayor rigor contra qualquiera, q. en los
citados tiempos se hallare Jugando o bebiendo, y contra todos
aquellos q. los acompañen esta suerte de diversiones en tiempo
que la Iglesia nuestra madre destina al culto de Dios
y al ejercicio de la religión: Agravándose la pena a los que
dieren lugar en sus Casas a este desorden. //

4^o..... Lo quarto q. ninguna persona se junten a comer, ni be-
ber en tavernas publicas, o en las de p^{ro}p^{os}, ni de los
ni las personas, a cuyo cargo estubieren dichas tavernas,
las acojan, y si no acubien niessen uno y otros, incurrirán

- en la pena de cada ochocientos mrs. por cada día de corte. #
- 5.º..... Lo quinto q. ninguno ande de noche con armas defensivas ni ofensivas despues q. tocare la campana. Pena de cada cien mrs. #
- 6.º..... Lo sexto q. ninguno sea orado. Pena, ni de noche a traer daga ni puñal, sino espada, o las mismas penas. #
- 7.º..... Lo septimo q. dentro de ocho dias todos los vecinos y moradores de esta villa, limpien y desembracen los Caminos vecinales. Pena de cada quinientos mrs. #
- 8.º..... Lo octavo q. dentro de ocho dias todos los vecinos y moradores de esta villa, limpien y desembracen los Caminos vecinales. Pena de cada quinientos mrs. #
- 9.º..... Lo noveno q. ninguno de los dhos. vecinos, compre, ni tenga pellejo de vino, para dar en los masones a los huéspedes, sino que provean a las tavernas lo menor, pena de cada quinientos mrs. #
- 10.º..... Lo decimo q. ninguno rebenda mantenido. o las penas de dhas. Pragmaticas. #
- 11.º..... Lo undecimo q. nadie venda mantenido de queso, Azucar, Aligos, Almédrias, Pajas, y otras cosas semejantes sin apuro. Pena de cada trescientos mrs. #
- 12.º..... Lo duodecimo q. los Regatones no compren cosa alguna de comer para vender hasta las dos horas. Pena de cada trescientos mrs. por cada vez. #
- 13.º..... Lo decimo tercio q. los molineros tengan en los molinos de esta villa balanzas y pesas afinadas. #

que no depredia pena de mil mrs por cada vez, y que dentro de
ocho dias traigan dhas penas para cotizar con el peso real del
concejo, pena de quinientos mrs para excusar asi los desordenes
y fraudes q segunaber sean experimentados //

14.... Lo decimo quarto quella persona auiya quenta y cargo en la
Irra de misericordia y Porto de Navilla, xcoja el xigo de su
cargo para el dia de Nuestra Señora ocho de setiembre deste
año, con aprehensimiento q proceda contra ella //

15.... Lo decimo quinto q ninguna persona entre en las heredades
incultas y suales ajenos a hurtar fruta ni otras cosas, pena
de mil mrs cada año que lo contrario hiciere p. cadaver,
y diez castigados p. Ladrones con todo el xigo de las leyes //

16.... Lo decimo sexto, q nadie tenga en las Iglesias y hermitas desta
Irra, ni vestidos, ropa, lino, granos, fruta, ni otras cosas p. fana,
pena de quinientos mrs //

17.... Lo decimo septimo q las calles publicas de Navilla, esten muy limpias
y de enbarazadas, y cada vecino y morador cude de hacer limpiar
la delantera de su casa, pena de cien mrs p. cadaver, que
asi no lo hiciere //

18.... Lo decimo octavo, q ningún curador ni otro oficial hiciere ni use
de oficio en los dias de fiesta, hasta medio día, y entonces con mi
licencia, y q no usen ni saquen vestias algunas en las calles
los curadores, y lo cumplan asi pena de cien mrs p. cadaver //

19.... Lo decimo noveno q ningún aluano salga de Navilla con machos
cargados ni sin cargar dias de fiesta, sin dar suida, y oida puedan
caminar los forasteros, y no los naturales, sino que guarden todo el
dia, y lo cumplan, pena de quinientos mrs //

20.... Lo vigesimo q las personas q salieren a vender, no compren ni un
genero de vino, oino, o los obligados, y quando ellos faltaren, com-
pren con mi licencia, y aproba. y a suero de los Regidores, no de
otra manera, pena de mil mrs cada año, y nueve dias de carcel
por cada vez, y por ende se mande proceder con mas rigores //

- 21..... Lo vigesimo primero q^e nadie de se salir a ushijas y niadas
despues de las Arremas, y los recados q^e se hubieren
Chacer y medio Cellas, se hagan Oedia, y si p^{or} alguna causa
urgente hubieren de salir, sea siempre con luz, y lo cumplan
assi, con aporximiento de que si cada vez quise encontrasen
a oscuras se sacaran a cada una, quatro y por la primera vez,
y por la segunda, y demas se multiplicara segun fuere la repeti^{cion},
añadiendo ala pena pecuniaria la prision #
- 22..... Lo vigesimo segundo q^e nadie use ellos carros calzados o exzados,
sino en la forma q^e esta villa tiene ordenado entre Ayuntamiento
y reales, pena de prision de carnos, y de quinientos mrs por
cada vez #
- 23..... Lo vigesimo tercero, q^e para impedir el delito hazro al pecado
de desonestidad las mozas q^e fuere publicas havendo libiana
no salgan sin las senales determinadas por esta m. n. y m.
l. Provincia de Guipuzcoa, para denotar la afrenta en que incurren
las doncellas q^e perdieron su honestidad, pena de quinientos mrs,
y nueve dias de Carzel #
- 24..... Lo vigesimo quarto q^e por las pendençias e inconvenientes
que se han experimentado, no se hagan danças en los Rados de
S. Lorenzo, ni en otro parage fuera de la Pobl^a de esta villa, y q^e
nadie se atreva a comenzar danza alguna, sino aquel q^e tubiere
licencia mia para escutar assí las pendençias q^e se lo contrario
señalen reueltar, pena de nueve dias de Carzel, y de quinientos mrs.
- 25..... Lo vigesimo quinto q^e en todas las casas sitas en la Pobl^a de esta villa,
y en las de mas de su jurisdic^{cion}, para que no haia incendio ni caso
de fuego, no tengan cortas de bandasca, o ramillas, sino manos de
de palas, ni otras cosas semejantes junto a las chimeneas, sino
distante de ellas por otros estados, pena de mil mrs que se sacaran
irrevocablemente de las personas de cada vivienda no teniendo asy #
- 26..... Lo vigesimo sexto, q^e todas las personas, que estan deviendo otras
madras, sena y toraduras de esta villa y su concejo, paguen dentro
de ocho dias corrientes de la publica, este auto, a Joseph Diaz. de

Larranaga Arcepe thesorero della, conapexu viruiento q. pasas
dho camino, prolo haciendo, seran apremiados alapaga conpucion
y amcosta, preveniendoles el castigo de la pena de la parael buen oñ q. reg.
el govierno, como para cuantos los danos quedelo contrario reles
judiera resultar #

27.... Lo vigesimo septimo q. quando se permitiere los Rayes publicos
nadie catreba, sopena de ser castigado con una gruesa multa, a
entrar en ellos sin pañuelo para evitar asi y a queno repueden los
inconbenientes todos al menos lo quese siquen el contacto fisico
el ambo de los #

28.... Lo vigesimo octavo queno se permitira q. caso alguno el que la
moras solteras separandose de sus Padres, herm, o Parientes, viban
solas, y con independencia de los por los inconbenientes q. envenen
la experiencia, yañ remanda q. todas las que vibieren de este modo
se retiren ala compania de sus Padres o deudos, hasta que lleguen
a tomar estado, o se pongan a servir, sopena de quese exan castigadas
con todo rigor #

29.... Lo vigesimo noveno q. todos los vecinos y moradores de esta villa tengan
desde el toque de las oraciones cerradas las puertas principales
de sus casas para escusar asi los desordenes q. fomentan esto
escondijos, pena de quatro r. por cada vez que se hallaren abiertas.

30.... Lo trigesimo q. a qualquiera q. faltare en el respeto devido a los
ministros de Justicia o hablaren descompreñam. del govierno de la
monarquia de Castiga con la maior averia, destinandolo
a donde pueda cyria la gravedad de este delito con el trabajo corpo
ral q. le tiene en los presidios, y otros destinos que sean del servicio
de su magestad, sin que se tenga piedad de ninguno queno respe
tare en qualquiera ministro de Justicia la agrada persona
del Rey nuestro señor #

Y para que llegue a noticia de todos y nadie alegue ignorancia, fuyes
alor de las de la monarquia de Castilla, lo publicuen al tiempo

acostumbrado y Oello den Centifica. ^{en} Echo en esta referio
villa Mexicana, y unico Whemero Comisecieros aienta
yete ano #

Miguel José de
Claro y Zuniga

P

Am. e sustituo.

P

exco. e bianceta

